



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz 29 de enero del 2026

CITE: JMG/TS/RPL/007/2025-2026

Señor:

Lic. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -



PL-206/25

REF.- SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY.

De mi mayor consideración:

A través de la presente, amparado a lo dispuesto en el artículo N° 117 del Reglamento General la Cámara de Diputados solicito la reposición del Proyecto de Ley:

- **Proyecto de Ley N° 586/2024-2025 “PROYECTO DE LEY” ELEVA A RANGO DE LEY EL REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERIA”**

Para que pase a la comisión que corresponda.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.

Dip. Jose Maldonado Gernio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ref.: 60261174



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
R 4361	
11 JUL 2025	
HORA 14:03	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
11 JUL 2025	
HORA 08:47	FIRMA
Nº REGISTRO +100	Nº FOJAS 29

La Paz, 10 de julio de 2025

Señor
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

PL-586/24

REF.: REMITEN PROYECTO DE LEY

De nuestra mayor consideración:

Junto a nuestros saludos cordiales, las y los diputados que suscribimos la presente, en ejercicio de nuestras funciones y atribuciones establecidas en los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presentamos el **PROYECTO DE LEY: "ELEVA A RANGO DE LEY EL REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA"** aprobado inicialmente por el Ministerio de Salud y Deportes mediante la Resolución Ministerial 071, de 17 de febrero de 2005; proyecto que ponemos en consideración del cuerpo legislativo para su tratamiento, análisis y consideración. A tal efecto adjuntamos el Proyecto de Ley en las copias correspondientes, así como su versión digital.

Sin otro particular agradecemos su deferencia y nos suscribimos reiterándole nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dr. Y. Grisela Dantes Escalante
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL

Marina Morales C.
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY
REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA
ELEVA A RANGO DE LEY EL REGLAMENTO APROBADO POR EL
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la enfermería en Bolivia, inicialmente fue legislado por Decreto Supremo N° 5195 de 24 de abril de 1959. Posteriormente tal normativa fue abrogada y sustituida por el Decreto Supremo N° 15463 de 12 de mayo de 1978; contenidos que resultaron renovados por el Ministerio de Salud y Deportes, cuando en 2005 mediante la Resolución Ministerial N° 071 de 17 de febrero de 2005.

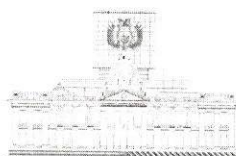
El D.S. 5195 (1959) en su Artículo 1 prescribía que *“desde el 1° de enero del presente año, se pone en vigencia el Reglamento General del ejercicio de la Enfermería en el país, faccionado por el Ministerio de Salud Pública, el que consta de VI capítulos y 20 artículos.”*

A su turno, el D.S. 15463 (1978) disponía *“Apruébase y promulgase el Reglamento del Ejercicio de la Enfermería en sus XVIII Capítulos y 69 artículos de que consta”* a la par que mediante su artículo 2 aboga toda disposición contraria precedente.

Sin embargo, a partir de un marco más general sobre las políticas de salud, el gobierno nacional mediante Decreto Ley N° 15629 de 18 de julio de 1978 aprobó el Código de Salud. Y el Art. 2 de dicho D.L. preceptúa *“quedan abrogadas todas las disposiciones del Código Sanitario, así como las demás leyes y disposiciones complementarias y modificaciones que sean contrarias al Código aprobado”*.

Así el nuevo marco legal general en la materia consistente en el Código de Salud en su Artículo 3 dispuso que *“Corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.”*

Es en función de tal precepto normativo que el Ministerio de Salud y Deportes, el 17 de febrero de 2005, emite la Resolución Ministerial 071 disponiendo en su Artículo Único *“Aprobar los documentos que a continuación se citan y que en anexo forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución. 1. Estatuto Orgánico del Colegio de Enfermeras de Bolivia, en sus 118 artículos. 2. Código de Ética y Deontología. en sus*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

28 artículos. 3. Reglamento del Ejercicio de la Enfermería, en sus 64 artículos. 4. Reglamento de Concurso de Méritos y Examen de Competencia, en sus 39 artículos. 5. Reglamento del Tribunal de Honor Nacional, en sus 55 artículos. 6. Reglamento de Debates, en sus 58 artículos. 7. Reglamento de Sociedad Científicas, en sus 54 artículos. 8. Reglamento del Comité Nacional Electoral, en sus 53 artículos."

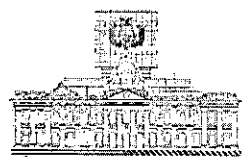
El contenido del Reglamento del Ejercicio de la Enfermería, en el caso particular del presente proyecto de Ley, constituye en esencia lo más avanzado en materia normativa aplicable para el desempeño del personal técnico o con grado de licenciatura en el área de enfermería, aplicable en el conjunto del sistema nacional de salud que comprende a su vez el sector público, el sector de la seguridad social y el sector de entidades de salud de propiedad privada.

Los preceptos legales contenidos en dicho Reglamento del Ejercicio de la Enfermería, a lo largo de sus diferentes capítulos, abordan la regulación normativa de: *concepto de enfermería, las categorías del personal de enfermería, los requisitos para el ejercicio de la enfermería, requisitos para la inscripción del personal de enfermería, las remuneraciones, la designación para cargos gerenciales o jefaturas, del tribunal calificador para concurso de méritos y examen de competencia, la evaluación del personal de enfermería, la capacitación de personal de enfermería; las vacaciones, licencias y comisiones, la jornada de trabajo, el ejercicio privado de la enfermería, el uso del uniforme, la formación del personal de enfermería, las funciones de enfermería, las sanciones administrativas, la moral de enfermería y disposiciones generales.*

Aspectos reglamentados que tienen a asegurar en sumo grado la calidad del ejercicio profesional del oficio de la enfermería, a la par de garantizar sus derechos y beneficios laborales, así como las obligaciones que les son inherentes a las profesionales del sector en el ámbito administrativo e incluso ético y moral.

No obstante tal contenido meritorio en cuanto a contenidos normativos, el que se tenga un Código de Salud aprobado por un decreto ley, es decir en periodo de gobierno no constitucional, y el que el Reglamento del Ejercicio de la Enfermería solo tenga rango de resolución ministerial, ha representado la subsistencia de tendencias que ponen en duda su aplicabilidad afectando la seguridad jurídica que debe caracterizar el Estado de Derecho en el país en general y en el ámbito de los servicios de salud en particular; lo que lleva a considerar la urgencia de elevar a la categoría de Ley el contenido íntegro del Reglamento del Ejercicio de la Enfermería, como postula el presente proyecto de Ley.

II. MARCO NORMATIVO





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A propósito del presente proyecto de ley, y los preceptos específicos contenidos en el Reglamento para el Ejercicio de la Enfermería, cabe considerar las disposiciones constitucionales y leyes que en el ámbito el ámbito de la temática abordada se encuentran vigentes.

II.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

II.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966)

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) *Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) *La seguridad y la higiene en el trabajo;*

c) *Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;*

d) *El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.*

II.3 PROTOCOLO DE SAN SALVADOR (1988) – ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:



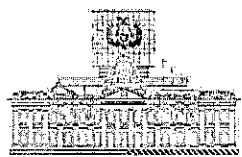


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 9

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

Artículo 10

1. *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
2. *Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
 - a. *la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
 - b. *la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
 - c. *la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
 - d. *la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
 - e. *la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
 - f. *la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.*

II.4 CONVENIO DE LA OIT N° 149, SOBRE EL PERSONAL DE ENFERMERÍA, (1977)

Artículo 1

1. *A los efectos del presente Convenio, la expresión personal de enfermería comprende todas las categorías de personal que prestan asistencia y servicios de enfermería.*
2. *Este Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá adoptar disposiciones especiales para el personal de enfermería que presta asistencia y servicios de enfermería a título benévolo; tales disposiciones no deberán ser inferiores a las contenidas en el párrafo 2, a), del artículo 2 y en los artículos 3, 4 y 7 del presente Convenio.

Artículo 2

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica, según métodos apropiados a las condiciones nacionales, una política de servicios y de personal de enfermería que, en el marco de una programación general de los servicios de salud, cuando ésta exista, y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de estos servicios, tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud.

2. En particular, tomará las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería:

(a) una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones; y

(b) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.

3. La política mencionada en el párrafo 1 de este artículo deberá formularse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando éstas existan.

4. Dicha política deberá coordinarse con las relativas a los otros aspectos de la salud y a otras categorías de personal de los servicios de salud, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 3

1. Las exigencias básicas en materia de instrucción y de formación de personal de enfermería y la supervisión de esta instrucción y de esta formación deberán ser previstas por la legislación nacional, o por las autoridades o los organismos profesionales competentes, habilitados al efecto por la legislación nacional.

2. La instrucción y la formación del personal de enfermería deberán coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a los otros trabajadores en el campo de la salud.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 4

La legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar este ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos.

Artículo 5

1. Se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.

2. La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. La solución de los conflictos que plantee la determinación de las condiciones de empleo se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o por medio de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas.

Artículo 6

El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes:

(a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos;

(b) descanso semanal;

(c) vacaciones anuales pagadas;

(d) licencia de educación;

(e) licencia de maternidad;

(f) licencia de enfermedad;

(g) seguridad social.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 7

Todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza.

II.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (2009)

Artículo 9

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 35.

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud. (...)

Artículo 36.

I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

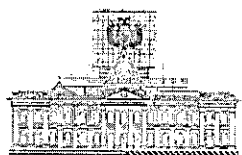
Artículo 39.

I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 46

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 48.

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumplan un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49.

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas...

Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 298.

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: (...) 17. Políticas del sistema de educación y salud.

II.6 CÓDIGO DE SALUD – DECRETO LEY 15629 (1978)

Artículo 1

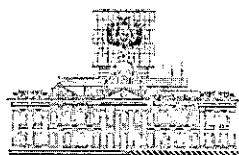
La finalidad del Código de Salud es la regulación jurídica de las acciones para la conservación, mejoramiento y restauración de la salud de la población mediante el control del comportamiento humano y de ciertas actividades, a los efectos de obtener resultados favorables en el cuidado integral de la salud de los habitantes de la República de Bolivia

Artículo 3

Corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna..

Artículo 125

Para el ejercicio de la medicina, la odontología, la farmacia y bioquímica, la educación sanitaria, la enfermería, nutrición, veterinaria, y otros dentro del campo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de la salud pública, con formación académica universitaria, requieren del título en provisión nacional, el que para su control debe estar inscrito ante la autoridad de salud y en los colegios profesionales correspondientes cuando estos existan, previos los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 126

La Autoridad de Salud está facultada para el control del ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 127

Ningún profesional podrán anunciarse y ejercer como especialista sin antes haberse registrado en esta calidad ante la Autoridad de Salud, la que compulsará los estudios realizados con el reglamento correspondiente.

Artículo 128

Se prohíbe el ejercicio simultáneo por una misma persona de las profesiones en el campo de las ciencias de la salud con actividades relacionadas con aspectos de comercialización.

Artículo 129

La Autoridad de Salud planificará los recursos humanos técnicos y auxiliares que requiera el Plan Nacional de Salud, impulsando su formación con las entidades legalmente facultadas para este objeto.

Artículo 130

Para el ejercicio, de las funciones de técnicos medios o intermedios y auxiliares en salud en todo el territorio nacional, sea en forma institucional o privada, deben acreditar su registro como tales ante la Autoridad de Salud.

Artículo 131

La Autoridad de Salud está facultada para dictar las normas técnicas y administrativas para la formación, así como determinar las funciones y atribuciones de los técnicos medios o intermedios y de las auxiliares de la salud que no posean títulos académicos universitarios en el campo de las ciencias de la salud.

Artículo 146

Las autorizaciones y registros de las actividades que deben ser controladas por la Autoridad de Salud en resguardo de la salud de la población, serán por período renovables y expedidas cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos contenidos en la reglamentación correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2021-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 154

La violación de los preceptos de este Código, sus reglamentos, y demás disposiciones que emanen de él, constituyen infracción, las que serán sancionadas administrativamente por la Autoridad de Salud sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal.

Artículo 155

Las sanciones administrativas son: multa pecuniaria cancelación de autorización, cancelación de registro, decomiso del producto, y clausura temporal o definitiva. La aplicación de cualquiera de estas sanciones será en base a la gravedad de la infracción debidamente fundamentada.

Artículo 156

Las disposiciones sustantivas de valor permanente contenidas en el presente Código en sus diferentes partes de que consta, será objeto de reglamentación.

II.7 DECRETO SUPREMO 9357 (de 20 de agosto de 1970)

Artículo Segundo

Los médicos, dentistas y bioquímico-farmacéuticos que prestan servicios profesionales en organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas Públicas y/o Mixtas, estarán sujetos a tres formas de jornada de trabajo: a) Jornada de medio tiempo, con tres horas de trabajo. b) Jornada de tiempo completo con seis horas de trabajo. c) Dedicación exclusiva.

II.8 DECRETO SUPREMO 20943 (de 26 de julio de 1985)

Artículo Único

Ampliase el alcance del Decreto Supremo N° 9357 de 28 de agosto de 1970, en favor del personal de enfermeras, biotecnólogos y nutricionistas, en cuanto tiene relación a la jornada ordinaria de trabajo de 6 horas, debiendo sujetarse en tal sentido a las regulaciones internas de las respectivas unidades sanitarias dependientes del Ministerio de Previsión Social, Salud Pública, y al principio de libre contratación en las entidades privadas de salud.

Los casos no contemplados en el presente Decreto Supremo serán resueltos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en coordinación con el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

La Paz, 10 de julio de 2025.

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Amatrio
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

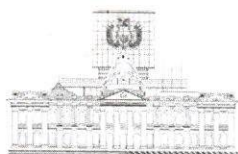
Dra. Y. Priscila Dantes Escalante
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS


Marina Morales C.
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



PL-206/25
PL-586/24

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY No.....
REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA
SE ELEVA A RANGO DE LEY EL REGLAMENTO APROBADO POR EL
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se eleva a rango de Ley el Reglamento del Ejercicio de la Enfermería, aprobado por el Ministerio de Salud y Deportes mediante Resolución Ministerial 071, de 17 de febrero de 2005, con el siguiente contenido:

"REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERIA

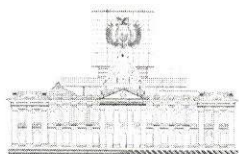
CAPITULO I
CONCEPTO DE ENFERMERIA

Artículo 1. Enfermería, como una de las profesiones de la salud, debe proporcionar una atención de enfermería de calidad y contribuir así a elevar el nivel de salud y bienestar de la población, en el proceso de desarrollo social. Como tal forma parte del sistema de salud y se interesa en la solución de los problemas que afectan a la sociedad que es dinámica, motivando que esta profesión adopte su doctrina, su función y sus servicios, de acuerdo a las transformaciones sociales y demanda de cobertura.

Artículo 2. Enfermería es la prestación de servicios a individuos, familia y colectividad para el restablecimiento o preservación de la salud, siendo la cantidad y calidad de cuidados, factores importantes que contribuyen al mejoramiento y la extensión de servicios a la población.

CAPITULO II
DE LAS CATEGORIAS DEL PERSONAL DE ENFERMERIA

Artículo 3. Enfermera o enfermero es la persona que habiendo cumplido un programa de educación y formación superior en una universidad legalmente reconocida por el Supremo Gobierno, está calificada y autorizada, para ejercer servicios profesionales que requieren responsabilidad y competencia en el campo de la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud Asumiendo funciones gerenciales, asistenciales salud pública, docencia e investigación.



CAMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 4. *Auxiliar de enfermería es la persona preparada mediante un programa educativo en técnicas básicas de enfermería, reconocido oficialmente para participar bajo la dirección y supervisión de la enfermera en actividades del servicio de salud.*

Artículo 5. *Enfermera Obstetriz es la persona que habiendo cumplido un programa de educación y formación superior en una Universidad legalmente reconocidas por el supremo Gobierno, estar calificada y autorizada para ejercer servicios profesionales que requieren responsabilidad y competencias específicas en el campo de la obstetricia.*

CAPITULO III
DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA

Artículo 6. *Para el ejercicio de enfermería profesional, debe cumplir les siguientes requisitos.*

- a) *Poseer título en Provisión Nacional, conferido por el Supremo Gobierno o la Universidad Boliviana.*
- b) *Poseer Diploma Académico conferido por universidad reconocida por el supremo gobierno*
- c) *Estar inscrita en los registros de la repartición específica del Ministerio de Salud y Deportes.*
- d) *Poseer Matricula Profesional*
- e) *Estar inscrita en el registro del Colegio de Enfermeras de Bolivia y su Colegio Departamental o Regional respectivo*

Artículo 7. *Para el ejercicio de Auxiliar de Enfermería:*

- a) *Poseer certificado otorgado por una Escuela de Auxiliares de Enfermería o Centro de Capacitación reconocido por el Ministerio de Salud y Deportes.*
- b) *Estar inscrita en los registro de la repartición específica del Ministerio de Salud y Deportes.*
- c) *Poseer Matricula de Registro.*
- d) *Estar inscrita en el Registro de su Asociación.*

Artículo 8. *Para el ejercicio de Enfermera Obstetriz.*

- a) *Poseer título en Provisión Nacional, conferido por el Supremo Gobierno o la Universidad Boliviana*
- b) *Poseer el Diploma Académico conferido por Universidad reconocida por el supremo gobierno.*
- c) *Estar inscrita en el registro de la repartición específica del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública*
- d) *Poseer Matricula profesional*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) *Estar inscrita en el registro del Colegio de Enfermeras de Bolivia y su Colegio Departamental o regional respectivo*

Artículo 9. *Para las enfermeras bolivianas que obtuvieron el Diploma o título en escuelas del extranjero.*

- a) *Revalidar conforme a ley y obtener título en Provisión Nacional*
- b) *Estar inscrita en los registros de la repartición específica del Ministerio de Salud y Deportes.*
- c) *Poseer matrícula profesional.*
- d) *Estar inscrita en el registro del Colegio de Enfermeras de Bolivia y su Colegio Departamental o Regional respectivo.*

Artículo 10. *Para las auxiliares de enfermería bolivianas que obtuvieron el certificado en escuelas o centros de formación del extranjero*

- a) *Poseer Título en Provisión Nacional conforme a ley b) Estar inscrita en la repartición específica del Ministerio de Salud y Deportes.*
- c) *Poseer matrícula profesional*
- d) *Estar inscrita en el registro de su Asociación*

Artículo 11. *Para el ejercicio de las enfermeras y auxiliares de enfermería extranjeras:*

- a) *Poseer la autorización correspondiente del País.*
- b) *Poseer Título en Provisión Nacional revalidado conforme a Ley.*
- c) *Estar inscrita en la repartición específica del Ministerio de Salud y Deportes*
- d) *Poseer Matrícula Profesional*
- e) *Estar inscrita en el Registro del Colegio de Enfermeras de Bolivia o su Asociación en el caso de las Auxiliares de Enfermería*

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA

Artículo 12. *Para inscribirse en los registros de la repartición específica de Enfermería y Departamento de Personal del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública se presentará por secretaria los siguientes documentos:*

Para inscribirse

- a) *Para las enfermeras universitarias*
 - *Título en Provisión Nacional Universitario y Resolución Universitaria originales.*
 - *Diploma académico y resolución administrativa (original y fotocopia)*
 - *Carnet de Identidad orinal y fotocopia*
 - *Cuatro fotografías tamaño 4x4 con fondo rojo sin Uniforme.*
 - *Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de cumplimiento de año de provincia.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Datos personales e institucionales-,
- b) Para Las Auxiliares de Enfermería:
 - Certificado de egreso original y fotocopia debida mente legalizada por una de las escuelas Nacionales de Salud.
 - Título en Provisión Nacional original y fotocopia debidamente legalizado por el la institución que emitió la misma.
 - Cuatro fotografías 4x4 con fondo rojo y Uniforme.
 - Fotocopia simple de Resolución Ministerial de autorización de funcionamiento de la institución formadora
 - Datos generales y laborales de la solicitante.
- c) La Dependencia del Ministerio de Salud seguirá los siguientes procedimientos de registro y archivo para la inscripción del personal de enfermería:
 - Introducirá todos los datos personales profesionales y laborales en un sistema informático diseñado para este efecto y en las diferentes categorías que corresponde a cada solicitante, igual forma para las auxiliares de enfermería.
 - Verificada la validez de los documentos, procederá a la inscripción la interesada en la parte anterior de la matrícula deberá firmar como evidencia de su propiedad.

Artículo 13. Cumplidas las formalidades del artículo anterior, y previa firma de la autoridad competente del Ministerio de Salud y Deportes y el Departamento de Personal, se extenderá la matrícula profesional con su número respectivo que por norma llevara anteadamente la inicial de su principal apellido.

CAPITULO V
DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 14. Las remuneraciones del personal de enfermería que trabaja en establecimientos de salud del Gobierno Central tienen su régimen salarial en el presupuesto general de la Nación.

Artículo 15. Las remuneraciones del personal de enfermería que trabajen en establecimientos de salud de Instituciones Públicas Descentralizadas. Desconcentradas, Empresas Públicas, Mixtas y Privadas no podrán tener una remuneración menor que las asignadas por el Gobierno Central.

Artículo 16. Se establece el derecho que tiene el personal de enfermería al bono de antigüedad profesional y funcionaria, categoría, escalafón y riesgo profesional conforme a disposiciones vigentes.

Artículo 17. Se establece la remuneración en relación a función técnico- administrativa, la que estará determinada por las funciones que se ejerza.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 18. El personal de enfermería que trabaje en zonas fronterizas, serán acreedoras a los beneficios según lo establecido en disposiciones legales vigentes.

Artículo 19. El sueldo o salario mensual a que se refieren los artículos anteriores corresponde a la remuneración por servicios profesionales y no incluye las asignaciones o subsidios familiares, categorías, primas anuales o semestrales, alquileres, pulpería o cualquier otro beneficio establecido de acuerdo a las disposiciones vigentes en las entidades empleadoras y en igualdad con los otros empleados.

CAPITULO VI
DE LA DESIGNACIÓN PARA CARGOS GERENCIALES O JEFATURAS

Artículo 20. El ingreso a los servicios de salud del Ministerio de Salud y Deportes o de cualquier organismo público o privado que preste servicios de salud, se hará en base al sistema del Concurso de méritos exámenes de competencia y otras pruebas de acuerdo a reglamentación del Colegio de Enfermeras de Bolivia que permitan determinar la capacidad de la enfermera para el cargo, para diferentes cargos.

Artículo 21. Para Direcciones Nacionales y Departamentales de Servicios y programas y Jefe Nacional de Enfermería:

- a) Ser boliviana de nacimiento.
- b) Graduada en una Universidad reconocida.
- c) Poseer Título en Provisión Nacional
- d) Poseer Diploma Académico, e) Poseer Matrícula Profesional.
- f) Poseer Registro del Colegio de Enfermeras.
- g) Contar con formación post gradual Diploma de Maestría o Especialización en Salud Pública, administración o gerencia en el país o el extranjero no menor de 10 meses.
- h) Contar con un mínimo de diez años de ejercicio profesional activo y continuo y haber desempeñado cargos directivos
- i) Contar con hojas de servicio que acrediten su aptitud para el cargo.

Artículo 22. Para dirección de educación y capacitación o Enfermera Jefe de la Sección Educación en Enfermería:

- a) Ser boliviana de nacimiento.
- b) Graduada en una universidad reconocida
- c) Poseer título en Provisión Nacional.
- d) Poseer diploma Académico.
- e) Poseer matrícula profesional y registro del Colegio de Enfermeras.
- f) Contar con diez años de ejercicio profesional activo y continuo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g) Contar con Diploma de post grado Maestría o especialidad en Salud Pública y Educación en enfermería o Educación superior en el país o extranjero no menor de diez meses
- h) Haber desempeñado funciones docentes por un periodo no menor de cinco años
- i) Contar con experiencia en Educación en Enfermería.
- j) Contar con hojas de servicio que acrediten su aptitud para el cargo.

Artículo 23. Para Directoras o Coordinadoras de Escuelas de Auxiliares de Enfermería o Centros de formación y/o capacitación:

- a) Ser boliviana de nacimiento
- b) Graduada en una universidad reconocida
- c) Poseer título en Provisión Nacional.
- d) Poseer Diploma Académico
- e) Poseer matrícula profesional y registro del Colegio de Enfermeras
- f) Contar con ocho años de ejercicio profesional activo y continuo.
- g) Contar con diploma de especialización en Salud Pública o Educación.
- h) Contar con hojas de servicio que acrediten su aptitud para el cargo.

Artículo 24. Para Docente de Escuelas y centros de formación de Auxiliares de enfermería:

- a) Ser boliviana de nacimiento
- b) Graduada en una universidad reconocida
- c) Poseer título en Provisión Nacional.
- d) Poseer Diploma Académico.
- e) Poseer matrícula profesional y registro de Colegio de Enfermeras.
- f) Contar con cinco años de ejercicio profesional activo y continuo
- g) Contar con Diplomado en educación Superior o similar.
- h) Contar con experiencia en Salud Pública y en la rama que tendrá a su cargo.
- i) Contar con hojas de servicio que acrediten su aptitud para el cargo

Artículo 25. Para Direcciones de Servicios Departamentales de Salud y Jefes de Servicios departamentales de Salud

- a) Ser boliviana de nacimiento
- b) Graduada en una universidad reconocida
- c) Poseer título en Provisión Nacional.
- d) Poseer Diploma Académico
- e) Poseer matrícula profesional y registro de Colegio de Enfermeras.
- f) Contar con diploma de Maestría en Salud Pública y/o Administración o Gerencia de Servicios no menor de 10 meses
- g) Contar con un mínimo de 10 años de ejercicio profesional activo y continuo.
- h) Contar con hojas de servicio que acrediten su aptitud para el cargo
- i) Contar con experiencia en Administración o Salud Pública.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 26. Para Gerencias de Redes y Direcciones de los Entes Gestores

- a) Ser boliviana de nacimiento
- b) Graduada en una universidad reconocida.
- c) Poseer título en Provisión Nacional.
- d) Poseer Diploma académico.
- e) Poseer matrícula profesional y registro del Colegio de Enfermeras.
- f) Contar con Diploma de Maestría o Especialización en Salud Pública o Gerencia de Servicios en el país o extranjero
- g) Contar con 10 años de Ejercicio Profesional activo y continuo en Servicios de Salud Pública.
- h) Contar con hojas de Servicio que acrediten su aptitud para el Cargo

Artículo 27. Para Directores y Jefe de Enfermeras de Hospitales y Centros de Salud:

- a) Ser boliviana de nacimiento
- b) Graduada en una Universidad reconocida
- c) Poseer título en Provisión Nacional.
- d) Poseer Diploma Académico
- e) Matrícula Profesional y registro del Colegio de Enfermeras
- f) Contar con diploma de especialización en Gerencia de Salud Pública y/o Administración no menor de 10 meses.
- g) Contar con un mínimo de 10 años de ejercicio profesional activo y continuo.
- h) Contar con hojas de servicio que acrediten su aptitud para el cargo.

CAPITULO VII

DEL TRIBUNAL CALIFICADOR PARA CONCURSO DE MERITOS Y EXAMEN DE COMPETENCIA

Artículo 28. Para la calificación de expedientes se formarán comisiones calificadoras según el cargo. En caso de las Direcciones o Jefaturas Nacionales de Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Desconcentradas, Empresas Públicas Mixtas y Privadas, la comisión calificadora estará integrada por:

- a) Un representante de enfermería de la Institución empleadora.
- b) Un representante del Colegio de enfermeras de Bolivia
- c) Un representante del Ministerio de salud y deportes

Artículo 29. Las normas y los procedimientos para la realización de los concursos serán regidos por el Reglamento de Concurso de Méritos establecidos por el colegio de Enfermeras de Bolivia y en coordinación del Ministerio de salud y deporte o la institución que convoca a concurso a través de su repartición específica.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO VIII
DE LA EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE ENFERMERIA

Artículo 30. La evaluación del personal de enfermería tiene por objeto analizar y calificar su desempeño en el cargo asignado, a través de factores relacionados con la ejecución de sus funciones y su comportamiento en el trabajo, variables que permiten elaborar el instrumento de evaluación de desempeño

Artículo 31. Los objetivos de la evaluación son los siguientes:

- a) Determinar el comportamiento del personal de enfermería y su integración al grupo de trabajo y a la organización.*
- b) Establecer el grado de responsabilidad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones de su ca'go*
- c) Estimular y fortalecer su espíritu de superación.*
- d) Conocer sus deficiencias para determinar las necesidades de adiestramiento.*

Artículo 32. La evaluación de servicios se efectuará por lo menos una vez al año y estará a cargo del jefe inmediato del funcionario, debiendo ser revisada y aprobada por el jefe inmediato del evaluador.

Artículo 33. El personal de enfermería conocerá el resultado de su evaluación pudiendo recurrir en apelación por la vía correcta a las autoridades superiores en casos que considere necesario

Artículo 34. La evaluación de servicios se medirá con las normas establecidas por la repartición de enfermería del Ministerio de salud y deportes y el colegio de enfermeras de Bolivia.

CAPITULO IX
DE LA CAPACITACIÓN DE PERSONAL DE ENFERMERIA

Artículo 35. Es obligación de la entidad empleadora la capacitación del personal de enfermería, debiendo utilizarse para este fin todos los medios y recursos de nivel nacional, departamental, regional, local e internacional.

Artículo 36. La Capacitación estará dirigida a los siguientes aspectos:

- a) Capacitación inicial para quienes ingresen a un establecimiento de salud.*
- b) Capacitación en servicio para elevar la eficiencia funcionaria, cada jefe de servicio presentará las necesidades de capacitación del personal acorde a los adelantos científicos y técnico administrativos*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) *Cursos de perfeccionamiento dentro y fuera del país para mantener al personal acorde a los adelantos científicos tecnológicos y técnico administrativos.*

Artículo 37. *Las instituciones concederán becas de estudio de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, debiendo el funcionario seguir percibiendo haberes conforme a ley sin contemplar el monto de la beca estando ésta de acuerdo al costo de estudios y de vida del país donde se realicen estudios ni interrumpir el acumulo de tiempo de servicios.*

Artículo 38. *El derecho a goce de beca será para quienes cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) *Que los estudios se realicen en instituciones de reconocido prestigio.*
- b) *Que el contenido del curso sea en relación al campo donde presta servicios*
- c) *Que el candidato a la beca tenga una antigüedad de por lo menos dos años en la institución.*

CAPITULO X

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 39. *Todo personal de enfermería tiene derecho a gozar de vacación anual remunerada de acuerdo a disposiciones vigentes debiendo ser obligatoria, no pudiendo ser sustituida por compensación económica.*

Artículo 40. *Además de las vacaciones anuales, el personal de enfermería tiene derecho a licencias remuneradas en los casos de:*

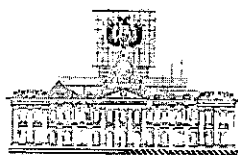
- a) *Enfermedad o maternidad de acuerdo a ley*
- b) *Por otras causas señaladas en el reglamento de Personal de las instituciones empleadoras en igualdad de condiciones con otros funcionario de la misma institución.*
- c) *Declaratoria en comisión cuando asume un cargo directivo del Colegio Nacional y Departamental de Enfermeras.*

Artículo 41. *Los organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas descentralizadas, desconcentradas, Empresas Públicas Mixtas y Privadas, facilitarán al personal de enfermería la asistencia a cursos de especialización o actualización y a congresos nacionales o en el exterior concediéndoles la licencia correspondiente por el tiempo estrictamente necesario.*

- a) *Con goce de haberes tratándose de cursos que benefician a la institución y que se realicen en centros de enseñanza calificados.*
- b) *Con goce de haber para la asistencia a congresos sin representación oficial.*
- c) *En casos de representación oficial, relator o correlator asistirá con goce de haber.*

CAPITULO XI

DE LA JORNADA DE TRABAJO



CÁMARA DE DIPUTADOS
2021-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 42. La jornada de trabajo del personal de enfermería no excederá de las 30 horas semanales diurnas debiendo las instituciones públicas y privadas en general adecuarse a este régimen.

Artículo 43. El turno nocturno asignado al personal de enfermería no sobrepasará de 12 horas, día por medio, en observancia al Artículo 41.

Artículo 44. Los organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Desconcentradas, Empresas Públicas Mixtas y Privadas, que tengan a su cargo servicios de salud hospitalarios contratarán obligatoriamente enfermeras profesionales en los diferentes turnos durante las 24 horas.

CAPITULO XII
DEL EJERCICIO PRIVADO DE LA ENFERMERIA

Artículo 45. Podrán ejercer libremente la profesión en forma privada las enfermeras profesionales cuando hayan cumplido el Capítulo III del presente Reglamento

Artículo 46. Las enfermeras a cargo de pacientes privados en clínicas particulares al retirarse accidentalmente del servicio deberán encomendar el cuidado del paciente a otra enfermera profesional

Artículo 47. En casos de emergencia o de situaciones de peligro para la salud individual o colectiva, o la integridad del binomio madre- hijo, las enfermeras profesionales podrán asistir profesionalmente en reemplazo del médico en actividades compatibles a la naturaleza de su formación

Artículo 48. Las enfermeras profesionales y/o especializadas en obstetricia podrán atender partos eutócicos, sin que ello signifique asumir competencias de la Enfermera Obstetriz.

Artículo 49. Las auxiliares de enfermería que hayan cumplido el Capítulo ni del presente Reglamento podrán prestar atención de enfermería privadamente en lo que respecta a colocación de medicaciones, curaciones, pero siempre bajo prescripción.

Artículo 50. Las auxiliares de enfermería podrán atender partos en casos de emergencia y dar primeros auxilios en enfermedades en aquellos lugares donde no se cuente con profesionales en esta rama.

CAPITULO XIII
DEL USO DEL UNIFORME



CÁMARA DE DIPUTADOS
2021-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 51. Toda enfermera profesional en el ejercicio de funciones deberá obligatoriamente usar uniforme según su área de trabajo. Las enfermeras profesionales que trabajan en hospitales llevarán el uniforme, broche de la Universidad que egresaron. Las enfermeras de Salud Pública llevarán el uniforme establecido las auxiliares de enfermería, llevarán el uniforme según el modelo y área de trabajo registrado en la repartición de Enfermería del Ministerio de Salud y Deportes.

CAPITULO XIV
DE LA FORMACIÓN DEL PERSONAL DE ENFERMERIA

Artículo 52. La formación integral de la enfermera se basará en normas y programas académicos establecidos por la Universidad Boliviana acorde a las exigencias de la salud pública del país y desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Artículo 53. La capacitación de la auxiliar de enfermería se basará en normas y programas emanados del Ministerio de salud y deportes.

Artículo 54. La formación del personal de enfermería será objeto de evaluaciones periódicas y reajuste a las necesidades de este personal en el país.

Artículo 55. La preparación de personal de enfermería estará sujeta a necesidades nacionales y la capacidad disponible y la demanda.

Artículo 56. La apertura de Instituciones privadas y estatales para la formación de auxiliares de enfermería estará sujeta a las normas establecidas por el Ministerio de Educación y Culturas en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 57. No será reconocido ningún personal de enfermería que no haya sido formado por instituciones autorizadas y en conformidad al presente reglamento.

CAPITULO XV
DE LAS FUNCIONES DE ENFERMERIA

Artículo 58. Las funciones de enfermería son las siguientes

- a) Dar atención directa al individuo, familia y comunidad, aplicando técnicas de enfermería de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación.*
- b) Dar atención primaria al individuo, familia y comunidad en los niveles I, II, III, de atención en salud*
- c) Realizar el control de la embarazada normal, asistir el parto normal y realizar el control de la puerpera*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Realizar el control de crecimiento y desarrollo del niño sano
- e) Participar en el desarrollo de la comunidad, orientado a sus miembros en la identificación de sus necesidades y problemas de salud y en la utilización de sus recursos para la solución de éstos.
- f) Participar en la planificación de programas educativos en salud y desarrollar labor educativa en la prevención de enfermedades y promoción de la salud del individuo, familia y comunidad.
- g) Participar en el proceso de planificación y programación en salud y asumir el liderazgo en la planificación y programación de servicios de enfermería y de salud
- h) Asesorar en aspectos de enfermería al personal sanitario, individuo y comunidad.
- i) Participar en elaboración del presupuesto en cada nivel administrativo.
- j) Organizar y administrar los servicios de Salud y de enfermería en los diferentes niveles administrativos y de atención de la salud.
- k) Definir el sistema de información y evaluación en enfermería, integrado al sistema de cada Institución.
- l) Supervisar personal de enfermería y otro personal e individuos quienes ejecutan acciones de enfermería.
- m) Participar en la planificación de programas educativos de enfermería a nivel básico pre-grado post-grado y en servicio.
- n) Organizar, administrar ejecutar y evaluar los programas educativos en salud y de enfermería.
- o) Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de programas de capacitación para promotores de salud, parteras empíricas y otros miembros de la comunidad
- p) Participar en la planificación o remodelación de edificios destinados a programas de salud
- q) Participar en la adquisición de equipos y suministros.
- r) Establecer y mantener la continuidad de la investigación en Salud y de enfermería y participaren otros estudios afines.

CAPITULO XVI
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 59. Las sanciones son:

- a) Llamada de atención en forma verbal
- b) Llamada de atención en forma escrita.
- c) Suspensión temporal del cargo sin goce de haber de 1 a 5 días según falta cometida.
- d) Multa
- e) Exoneración
- f) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.
- g) Suspensión definitiva del ejercicio profesional.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 60. Las sanciones correspondientes a los incisos c, d, e, f, g se aplicara previo sumario administrativo. Con participación del Colegio de Enfermeras de Bolivia en los casos e, f, g

Artículo 61. Todo acto relacionado con este artículo en sus respectivos incisos será registrado en su hoja de servicios del funcionario.

Artículo 62. En la aplicación del contenido del presente, deberá participar el sistema de enfermería en cualquier institución empleadora.

**CAPITULO XVII
DE LA MORAL DE ENFERMERIA**

Artículo 63. Son actos contrarios a la honradez y en consecuencia condenables por la ética:

- a) Dar prescripciones o tratamientos, tales como: Inyecciones o medicamentos sin indicación médica*
- b) Efectuar o fomentar prácticas y actos ilegales, entre ellos el aborto*
- c) Encubrir a personas ajenas a la profesión, facilitándoles documentos que acrediten condiciones de enfermera o auxiliar de Enfermería.*
- d) Efectuar comentarios que perjudique a pacientes, familiares, personal de enfermería, instituciones, facultativos y superiores.*
- e) Solo a requerimiento judicial o de autoridad competente las enfermeras profesionales o auxiliares de enfermería, podrán romper el secreto profesional.*

En caso de enfermedades transmisibles comunicarán a las autoridades pertinentes

**CAPITULO XVIII
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 64. La aplicación del presente Reglamento es obligatorio en todo el territorio nacional."

ARTÍCULO ADICIONAL. Los Ministerios de Salud y Deportes, así como el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión, a través de las reparticiones correspondientes, quedan a cargo del cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, conforme al ámbito del régimen laboral que corresponda a las enfermeras profesionales o auxiliares de enfermería.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes del año dos mil veinticinco.





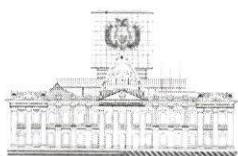
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Jose Maldonado Gemio
 **TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
 **DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Dra. Y. Priscila Dantes Escalante
 **DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL**

Marina Morales C.
 **DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**



CÁMARA DE DIPUTADOS
2021-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO